RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Decreto No. 11-92 de 28 de Febrero de 1992

Publicado en La Gaceta No.40 de 28 de Febrero de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Los vehículos que circulen en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan reglamentariamente de acuerdo a este Decreto.

Artículo 2.- Los Ministros de Finanzas, de Gobernación y de Construcción y Transporte de manera coordinada y de acuerdo a sus funciones llevarán a efecto la aplicación de este Decreto y el cambio de placas y licencias de circulación en el Territorio Nacional.

Artículo 3.- Las placas y licencias de circulación tendrán las características propias de especie fÍscal y las especificaciones técnicas y procedimiento de cambio se establecerán en el Reglamento de este Decreto .

Artículo 4.- Estarán exentos de la obligación de pagar los impuestos de circulación y las placas, los vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular y Organismos Internacionales acreditados en el país a condición de reciprocidad. La tramitación de estas placas se efectuará a través del Ministerio del Exterior en coordinación con la Jefatura de Tránsito.

Artículo 5.- La emisión del Reglamento del presente Decreto será competencia del Presidente de la República.

Artículo 6.- Derógase el Decreto No. 251 del veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 24 del veintinueve de Enero del mismo año.

Artículo 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO.**- Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/3008